



*Distrito Judicial de Tunja  
Circuito de Chiquinquirá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna*

*Ref. 2019-00096*

*INFORME SECRETARIAL. Pauna, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, con atento informe que se allego memorial. Sírvase proveer.*

*DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ  
Secretaria*

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

#### PAUNA –BOYACÁ

Pauna, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUATIA: 2019-00096**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ**

Procede el Despacho a resolver memorial visto a folio 49, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual pone en conocimiento que se envió citatorio para la práctica de la notificación personal y de igual manera se envió notificación por aviso al señor **LUIS ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ**, las cuales fueron entregadas los días diez (10) de marzo y diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), respectivamente en la dirección aportada en la demanda, en consecuencia solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Observa el Despacho que tanto la citación para la notificación personal y la notificación por aviso mencionadas por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, están firmadas por la señora **VIRGINIA SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 23.495.688, y en el certificado expedido por la empresa POSTAM (Servicios Postales de Colombia), en las observaciones del mencionado certificado especifica que quien recibe lo respectivo es la hermana de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Cabe mencionar que de la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago, depende que se le garantice su derecho a la defensa. Al respecto ha considerado la Corte, que el *“debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso*

*que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a ella es un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de la justicia, este debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción que es tutelada prevista en el art. 86 superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es de derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como **garantías procesales del derecho a que se administre justicia**, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que **requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces** para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultado los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliendo las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio por aviso, y se respete el plazo que la ley concede para prepararla y presentarle en oportunidad”.*

Además que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa *“es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”.* (Sentencia t-225-06. Corte Constitucional). (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Judicatura se tiene que tanto para la citación de notificación personal como la notificación por aviso, como se dijo en precedencia las dos fueron firmadas por una persona que no es la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, es decir, que lo que le permite al señor **SANCHEZ GONZALEZ**, conocer que en su contra se está tramitando un proceso ejecutivo es el haber firmado cualquiera de las dos formas de notificación establecidas por el C.G.P., y desarrolladas por el togado que representa los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., pero con las constancias allegadas es claro que la persona que las firma y las tiene por recibidas no se trata de la misma persona contra quien la entidad ejecutada quiere continuar con un trámite de proceso ejecutivo, por más que la persona que firme se trate de un familiar o persona cercana al directamente afectado.

Y como lo ha establecido la jurisprudencia en diferentes y reiteradas oportunidades el objetivo de las notificaciones es permitir que el involucrado en el proceso tenga desde el inicio el conocimiento pleno de lo que se está adelantando en su contra y así acudir a las prácticas legales que le garanticen el aseguramiento de sus derechos que a primera vista se

ven comprometidos, por lo tanto se afirma que es importante el caso procesal de comunicación por cuanto es el único que puede permitir los principios y garantías constitucionales en beneficio de la tutela jurisdiccional para las partes, es decir, lo esencial con este tipo de procedimiento, es asegurar ante todo al deudor que ha sido informado de lo que se espera de él y de la condena a la que se expone si no formula oposición alguna en el plazo establecido, circunstancias que en el proceso de la referencia no se evidencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma y ratificado por la corte Constitucional procede el Despacho a negar lo solicitado por el Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, por cuanto se hace necesario y obligatoria la notificación personal del señor **LUIS ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

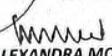
  
**CAROL ANITH ESORIO BARAJAS**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 17, fijado el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020

  
**DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ**  
Secretaria